

S.D. N° 1655 2015/JNA/01

Encarnación, 31 de diciembre de 2015.-

VISTO: la presente garantía constitucional de AMPARO promovida por el Sr. SILVIO PIRIS, bajo patrocinio de abogados del foro, y, de los cuales;

**R E S U L T A N:**

Que, en fecha 23 de diciembre del año 2015, se presenta el SILVIO PIRIS, bajo patrocinio de los Abogados CLAUDIO IGNACIO VERA LOPEZ Y CELSO RAMIREZ BENITEZ, a promover AMPARO CONSTITUCIONAL, según escrito obrante a fojas 07/10 de autos, el cual expresa entre otras cosas que: "Hemos recurrido a la demanda solicitando de acuerdo a lo reglado en la ley N° 5.282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL a fin de solicitarle sobre el Sr. FEDERICO RAFAEL VERGARA AGÜERO, con C.I. N° 1.469.489, en relación si el mismo es funcionario de dicha entidad binacional y en caso afirmativo sobre la funciones que cumple, lo horarios realiza dicha funciones y el sueldo que percibe, esta solicitud se realizó por nota de recepción N° 305413 de fecha 30 de noviembre 2015 a las 10:40 hs... que, como lo determina la Ley N° 5282, hemos esperado el plazo mencionado en la misma, a fin de obtener la información requerida, sin que a la fecha se haya obtenido resultado positivo en cuanto a tal requerimiento a la fecha vencido el plazo y sin necesidad de reconsiderar la negativa taxativa que la demanda ha efectuado por el requerimiento de nuestro representado, a lo que nuestro representado se ve obligado a recurrir a la justicia a fin de salvaguardar sus derechos que están siendo negado. Que, de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, la demanda no ha informado en tiempo y forma alguna cayendo la misma en faltas determinadas en el texto legal anteriormente mencionado lo cual por principio de "novit curiae" nos reservamos el mencionarlos y si solicitar desde ya la admisión del presente amparo constitucional de acuerdo al texto legal mencionado, y la negativa a responder (art. 20-Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el art. 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada, por lo que cualquier



informe dentro del plazo sería en forma extemporánea, cumpliendo a cabalidad el amparo constitucional, pero ya cuenta con morosidad de cumplimiento determinada en el texto legal anteriormente citado, lo que deviene totalmente improcedente la imposición de las costas procesales, por haber hecho operar la maquinaria judicial, cuando bien pudo dar cumplimiento a la ley...///... En altas síntesis, nuestro representado y toda la ciudadanía paraguaya es víctima de un acto arbitrario y perjudicial al derecho de la información consagrada en la Constitución Nacional y reglada en la ley 5282/2015, cercenando dichos derechos consagrados en la cartas magna y recientemente reglados, más aun el debido proceder por parte de la demanda que acostumbrada a la soberbia gubernamental hace caso omiso a un requerimiento efectuado en plazo, forma y tiempo. Por tanto al privarse a nuestro mandante el derecho a la información, la dignidad consagrada internacionalmente como principio universal, se ha violado un derecho establecido con rango constitucional.-

Que, por providencia de fecha 23 de diciembre de 2.015, el Juzgado tiene por iniciada la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL y requirió informe vía traslado a la parte demandada y con fundamento en el Art. 572 del C.P.C. se requirió informe a la Entidad Binacional Yacyretá, a fin de que se expida en forma circunstanciada sobre lo afirmado por el amparista, en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de ley, librese el correspondiente oficio.-

Que, a fs. 13 de autos rola oficio de notificación debidamente diligenciada, presentada en fecha 23 de diciembre de 2015.-

Que, en fecha 28 de diciembre del cte. año, los abogados CELSO RAMIREZ BENITEZ Y CLAUDIO IGNACIO VERA, en representación del señor SILVIO PIRIS, solicitan entre otras cosas se tenga por decaído el derecho a contestar la demanda, se dicte resolución haciendo lugar al amparo y se impongan costas a la parte demandada, fijando el importe de 120 jornales más IVA a la demanda.-

Abog. Victor Daniel Ramirez Benitez  
Abog. Claudio Ignacio Vera



Abog. EVELYN M. PERALTA  
Jueza de la Niñez y de la Adolescencia





PODER JUDICIAL  
Circunscripción Judicial de Itapúa

S.D. N° 1655 2015/JNA/01

Encarnación, 31 de diciembre de 2015.-

Que, en fecha 27 de diciembre de 2015, el Sr. CELSO BENJAMIN RAMIREZ BENITEZ, bajo patrocinio de sus abogados plantea la habilitación de feria judicial.-

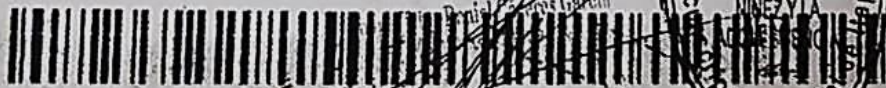
Que, por providencia de fecha 28 de diciembre del cte. año, previo informe de la oficina de Atención Permanente, de fecha 29 de diciembre de 2015, el juzgado llama autos para sentencia.-

Que, en fecha 29 de diciembre de 2015 a las 12:10 hs, el Abg. CRESCENCIO BRIZUELA, bajo patrocinio de los abogados, SISSI LOPEZ MENDOZA y LUIS SARQUIS presentan testimonio de poder general otorgado por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a favor del abogado LUIS FERNANDO CANILLAS y sustitución de poder, a fs. 30 de autos rola informe dirigido al Abg. CELSO BENJAMIN RAMIREZ BENITEZ de fecha 11 de diciembre de 2015, peticionado su intervención y evacuación de informe; en fecha 30 de diciembre de 2015 siendo las 10:40 hs, amplía el informe respectivo.-

Que, en fecha 30 de diciembre de 2.015, como medida de mejor proveer, el Juzgado amplía el proveído de fecha 29 de diciembre de 2015 en el sentido de tener por decaído la parte demandada de contestar el traslado vía informe, rechazando por extemporáneo los documentos y escrito obrante de fs. 24 al 34 de autos, en esta misma fecha de fs. 35 al 38 la parte demandada presenta documentales, el juzgado habilita feria judicial y provee estese a la providencia de autos para sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015.-

**CONSIDERANDO:**

Que, en atención al Art. 4 de la Ley 5282/14 establece que "las comisiones mixtas de las entidades binacionales en los que participan la República del Paraguay son fuentes públicas de información", los jueces competentes serán también de primera



Daniel Estrella García  
Victor Daniel Cáceres García  
Actuario Judicial



EVELYN M. PERAZA  
Jueza de la Niñez y de la Adolescencia

instancias de cualquier fero, salvo disposiciones en contrario de los instrumentos internacionales que rigen su creación y funcionamiento, por lo que este Juzgado se declara competente para entender este Amparo Constitucional contra una entidad binacional.<sup>1-</sup>

Que, la Constitución Nacional establece en el Art. 134 Del amparo: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considera lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá la facultad de salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación infringida...////..."; que el Art. 28 de la C.N. "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que todo derecho sea efectivo..."<sup>2</sup>, fundamento de la Ley 5282/14 De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental ejecuta y protocoliza la norma constitucional, base sobre la cual el amparista sustenta el relato de hechos.-

Que, a los efectos de resolver la presente acción de amparo constitucional, corresponde previamente analizar si cabe la improcedencia de la misma, en este sentido, en consideración a lo dispuesto en el Art. 134 de la C.N. y en el Art. 565 del C.P.C., se advierte que dicha acción no procede a) en la tramitación de causas judiciales; b) contra actos de órganos judiciales; c) en el proceso de formación, sanción y promulgación de leyes; d) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del habeas corpus y e) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.-

<sup>1</sup> Acordada N°1005/15- establece el procedimiento previsto en el Art. 1 de la Ley 5282/14

<sup>2</sup> Del derecho a informarse



Abog. Victor Daniel Torres García



Abog. EVELYN M. PERALTA  
Jueza de la Niñez y de la Adolescencia



PODER JUDICIAL  
Circunscripción Judicial de Itapúa

S.D. N° 1655 2015/JNA/01

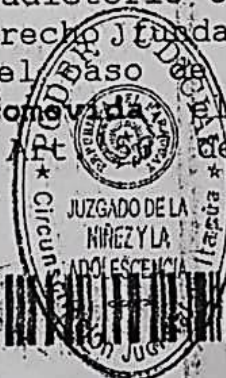
Encarnación, 31 de diciembre de 2015.-

Que, al verificar las constancias de autos, se concluye, a este respecto, que no se dan ninguna de las situaciones señaladas precedentemente, por lo que la acción de amparo constitucional así promovida en autos resulta atendible y por tal motivo esta magistratura dio curso a la misma.-

Que, referente a su **procedencia**, conforme a lo que dispone el citado artículo de la Constitución Nacional y las disposiciones del Art. 567 del C.P.C., se constata que son los siguientes: **a) acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, sea que provenga de una autoridad o un particular;** es una caso de "omisión o abstención", vale decir un acto negativo de una entidad binacional, en supuesta violación de las normas de la Ley 5282/15, "En caso de negación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante haya o no interpuesto recurso de reconsideración podrá, a su elección, acceder ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública"<sup>3</sup>; **b) urgencia que no permita la reparación por la vía ordinaria;** es decir, los remedios procesales que existen en nuestro C.P.C. no son idóneos, lo cual se halla reglada en la Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia, **c) que dichos actos sean causante de lesión o inminente lesión a derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley;** es lo que este Juzgado debe definir con exactitud, pero la interpretación de la ley de referencia establece, las acciones que toma el afectado o solicitante puede ser inmediata vía un proceso de reconsideración ante la misma autoridad, lo que la misma ley define como contradictorio o a través de una acción que garantice el derecho fundamental de acceder a la información, como es el caso de autos; **d) plazo, dentro del cual debe ser promovida;** el plazo se halla dentro de los previsto en el Art. 567 del C.P.C.;

<sup>3</sup> Art. 23 Ley 5282/14

Abog. Víctor Daniel Cáceres García  
Act. 1655/15



*[Signature]*  
EVELYN M. PERALTA  
Jueza de la Niñez y de la Adolescencia

e) causación o agotamiento de la instancia administrativa, requisitos, que por ciertos, deben darse en su conjunto o totalidad para la aludida procedencia; para este último requisito nos encontramos con la norma indicada en el art. 23 de la Ley 5282/14<sup>4</sup>.-

Que, del escrito presentado el amparista ve vulnerado su derecho a la información por haber transcurrido con exceso el tiempo de presentación de la nota de requerimiento ante la Entidad Binacional Yacyretá y el tiempo transcurrido sin obtener respuesta alguna. Hechos sobre el que versa el presente amparo, indicando que se han vulnerado los derechos del mismo a la libre información en forma sistemática por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, "...el Sr. SILVIO PIRIS ROJAS en fecha 30 de noviembre d 2015 ha presentado una nota ante la Entidad Binacional Yasyretá a fin de que esta institución informe sobre si el Sr. FEDERICO RAFAEL VERGARA AGÜERO con C.I. N° 1.469.489 ocupa un cargo remunerado en dicha institución, sus funciones, horarios, antigüedad y sueldo que percibe en tal concepto..."; sin que a la fecha de presentación del presente amparo haya tenido respuesta positiva a tal requerimiento. No obstante, por un lado, es necesario preguntarse y responder, como evacúa la EBY<sup>5</sup> la respuesta y por el otro cual es el medio o la vía sugerida por el amparista para recibir la respuesta, ¿lás envía por correo nacional, o privado, el solicitante debe retirarla en forma personal y firmar, o vía correo electrónico?, ¿cuál sería el acuse de recibo?, ¿existen pruebas por parte del amparista que demuestren que ha requerido la contestación oportuna a su nota?, ¿cómo definimos negación sistemática a la información requerida?, la carga para establecer la obtención de la información recae sobre quien la solicitó, atendiendo a la máxima que no pierde vigencia y dice "el interés es la medida de la acción", necesariamente quien solicita una información debe demostrar que ha urgido la obtención de respuesta dentro del plazo de 15 días como lo establece la ley 5282/14<sup>6</sup>, que copiada *in totum* establece el Art. 16 PLAZO Y ENTREGA. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma

<sup>4</sup> "...el solicitante haya o no interpuesto recurso de reconsideración, podrá, su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia...."

<sup>5</sup> Entidad Binacional Yacyretá

<sup>6</sup> Art. 16



Abog. Víctor Daniel Cáceres Carola  
Jefe de Oficina Judicial



Abog. EVELYN M. PERALTA  
Jueza de la Niñez y de la Adolescencia



Encarnación, 31 de diciembre de 2015.-

personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante."; con lo cual queda a cargo o al arbitrio del solicitante indicar la forma de entrega de la información, que no se halla expresada en la nota presentada por el amparista como consta a fs. 06 de autos, como tampoco se halla manifestado en el escrito inicial de amparo el requerimiento en forma personal o por nota que haya hecho el amparista ante la EBY, trascurrido el plazo señalado en la ley o antes de su vencimiento, es decir, el Sr. SILVIO BENJAMIN RAMIREZ BENITEZ no se ha mostrado diligente para obtener la información requerida de la EBY.-

Que, este Juzgado conforme a las disposiciones constitucionales de los Art. 28 y 134, la Ley 5282/14, Decreto que Reglamenta la misma, Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia, el C.P.C. y criterios doctrinales, considera no cumplidos los requisitos necesarios para la viabilidad del presente amparo constitucional planteado por la violación del derecho a la acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, en consecuencia corresponde imponer las costas en el orden causado, por no trabarse la litis conforme el proceso indicado en los artículos del código de procedimientos civiles.-

Por lo tanto y atento a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Niñez y Adolescencia;

**R E S U E L V E:**

1) **RECHAZAR** el presente amparo constitucional planteado por el Sr. **SILVIO BENJAMIN PIRIS ROJAS** contra **ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA**, sobre violación del derecho al acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, conforme a los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar, **notificar**, sacar copias y remitir un ejemplar a la **Sección Estadística Local del Poder Judicial**.-

Ante mí:

